

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 7 de diciembre de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0138-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 25 de noviembre de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla (E), por la cual resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 13022022-013, adelantada por violación a Normas de Marina Mercante, en contra del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882 y la Agencia Marítima **INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**, identificada con NIT 900.804.058-2. Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.513.882.

### AVISO NO. 033

De la Resolución Número **(0138-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 25 de noviembre de 2022 *“por la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria por la presunta Infracción a Normas de Marina Mercante No. 13022022-013”*. en su parte resolutive establece lo siguiente:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN “INTER II” identificada con matrícula No. CP-05-3050-B, y a la agencia marítima **“INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S”**, identificada con NIT 900.804.058-2, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de infringir los siguientes cargos:

*“036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción **MULTA** por valor de **DOS (02) S.M.L.M.V**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/C)**, equivalente en **UVT a 52.626 UVT.**, al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, y a la agencia marítima **“INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S”**, identificada con numero de NIT 900.804.058, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**PARAGRAFO:** La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los **CINCO (05)** días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser cancelado a favor del Tesoro Nacional a través de la cuenta corriente número 188-000031-27 del Banco Bancolombia, denominada MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente Resolución al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, y a la agencia marítima **“INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S”**, identificada con numero de NIT 900.804.058 representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, o quien haga sus veces, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.



**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Teniente de Navío **OTTO STEFFAN GUERRA LA ROTTA**  
Capitán de Puerto de Barranquilla. (E)

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de capitán de la MN INTER II, pese ser enviada la respectiva citación al correo electrónico y a la dirección física que reposa en el expediente con radicado No. 13202201787R la fue devuelta.

El aviso No. 033 es fijado hoy siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de DIMAR.

  
PD10 **CARMELO MUÑOZ ORTIZ**  
Asesor Jurídico CP03

Se desfija hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de DIMAR, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PD10 **CARMELO MUÑOZ ORTIZ**  
Asesor Jurídico CP03

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0138-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 25 de noviembre de 2022.



**MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL**



**Dirección General Marítima  
Autoridad Marítima Colombiana**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0138-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 13022022-013, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante”*

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 13022022-011 adelantado por la presunta violación de las normas de marina mercante en contra de la señor **NEIDER CASANOVA CALLE** identificado con cedula 1.047.513.882, y la agencia marítima **“INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S”**, identificada con numero NIT 900.804.058-2, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en su calidad de Capitán de la MN **“INTER II”** identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y la empresa **“INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S”**, identificada con NIT 900.804.058-2, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en su calidad de Agencia Marítima, Propietaria y Armador de la mencionada nave.

**ANTECEDENTES**

Mediante comunicado allegado a través de correo electrónico el día 20/07/2022, mediante el cual el Gerente de la empresa **INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S, JOSE DE JESUS URREGO MEJIA**, informa a la Estación de Tráfico y Vigilancia Marítima y Fluvial de esta capitanía de Puerto, los siguientes hechos:

*“NEIDER CASANOVA CALLE, identificado con CC1047513882, El día de hoy, siendo aproximadamente las 10:00 am, después de terminar la maniobra de amarre en el muelle de portmagdalena a la MN RONG HUA WAN, la lancha inter II presento inconvenientes con la tarulla que bajaba del rio, siendo arrastrada hacia el remolcador GAIRA, donde impactamos. En ese momento se le pidió al RM GAIRA*

A2-00-FOR-019-v1



*que se retirara un poco de la MN RONG HUA WAN, para que la lancha pudiera pasar entre las dos embarcaciones, después de recibir el apoyo del remolcador quedamos a salvo en la lancha y procedimos a encender el motor.*

*Bajando hacia la base, nuevamente la lancha INTER II se empropela con taruya gruesa quedando a la deriva a la altura de SPRB, (en este momento llamamos a la base, para informar el problema que teníamos y que nos fuera enviada una lancha de apoyo) la cantidad de taruya en la propela y la fuerte corriente arrastro la lancha hacia una de las barcasas MAG16, obligándonos a saltar de la embarcación para salvaguardar nuestras vidas, dejándonos arrastrar por el río, hasta el punto donde una embarcación de pescadores logro recogerlos. la lancha de guardacostas liderada por el Teniente PULECIO nos acompañó hasta cuando llego la lancha de apoyo de INTEROCEANICA. esto es lo que puedo decir de lo sucedido en el día de hoy.*

*Por otro lado, les comento que inmediatamente al enterarnos del percance se solicitó apoyo a la embarcación AVANTI de ACUAMAR para que nos apoyara en la sacada de la lancha que se encontraba atascada en la proa de la barcaza MAG16, después de jalar la lancha, esta salió sin ninguna novedad, la lancha INTER II se presentó ante SPRB quienes estaban solicitando una inspección antinarcóticos.*

*Después de la inspección se procedió a movilizar la lancha a la base para realizar los mantenimientos necesarios para dejarla operativa nuevamente”*

#### **ACERVO PROBATORIO**

##### **DOCUMENTALES:**

- 1. Informe allegado a esta Capitanía de Puerto, vía correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, por parte del señor Suboficial Primero **HOMES PINO FARID FABIAN**, en calidad de jefe de Torre de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial de la Capitanía de Puerto de Barranquilla. (visto en folios 1 del E.O.).*
- 2. Informe presentado mediante correo electrónico de fecha 20 de julio de 2022, por parte del Gerente de la empresa **INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S, JOSE DE JESUS URREGO MEJIA**. Visible a folio 2 del E.O.*
- 3. Certificado de matrícula No. CP-05-3050-B, correspondiente a la motonave “INTER II”, en la cual aparece inscrito como propietario, la empresa **INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**, identificada con numero de NIT 900.804.058. Visible a folio 3 del E.O*
- 4. Consulta en la Base de Datos Básicos de Gente de Mar de DIMAR, la cual arrojó como resultado, información del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, en la que se evidencia que tiene su licencia de navegación vigente. Visible a folio 4 del E.O*
- 5. Escrito de descargos con radicado DIMAR 132022102004 de fecha 16 de agosto de 2022, presentado por el Gerente de la empresa **INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S, JOSE DE JESUS URREGO MEJIA**.*

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima están, entre otras, la de "(...) *Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto (...) adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes (...)*", al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, se estableció que: ***"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"***. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### **NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE**

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley *ibidem*, la Dirección General Marítima tiene competencia para "(...) ***Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)***" (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, prevé que la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, es la responsable de determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u **omisión**, de acuerdo con el artículo 79 *ibidem*.



Que, mediante el artículo 5 *ibídem*, se establecieron las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, entre otras, las de “(...) Regular, **autorizar** y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y **zarpe** de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el artículo 97 *ibídem* menciona que toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá el respectivo Capitán de Puerto cuando reúna los requisitos para ello. Asimismo, indica que no se autorizará el zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente de modo que se garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación.

Que de conformidad con el artículo 76 *ibídem*, compete a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Asimismo, el artículo 79 del citado Decreto establece como infracción a la Legislación Marítima toda contravención o intento de contravención a las normas, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas vigentes en la marina, ya sea por acción u omisión.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, que estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Que, mediante la Resolución número 520 de 1999 de la Dirección General Marítima, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales.

Que, el Decreto 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.” respecto al **zarpe** y certificado de navegabilidad, establece en su artículo 98 lo siguiente: “Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada **debe obtener el documento de zarpe**, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional (...) Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, **siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse**” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina

*Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas”, establece en su artículo 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:*

- *036 navegar sin zarpe, cuando este se requiera.*

Finalmente, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales se sujetarán a las disposiciones de esta parte primera del Código, así como los conceptos no previstos por dichas leyes.

### **ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS**

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en la Resolución 0098-2022- MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 08 de agosto de 2022, por medio del cual se formularon cargos por presunta infracción o violación a las normas de marina mercante y se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN “INTER II” identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y de la agencia marítima “**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**”, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

*“(…) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único **se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código**. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

***Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio** o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso**, formulará cargos mediante **acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*



*Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”* (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, por medio de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, fue notificado electrónicamente, previa autorización expresa, el señor **JOSE DE JESUS URREGO FLOREZ**, representante legal de la Agencia Marítima “**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**” del contenido de la Resolución 0098-2022- MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 08 de agosto de 2022, a quien se le hizo entrega -copia íntegra- del mencionado acto administrativo. tal como consta en folios 20 al 22 del E.O.

Asimismo, en el expediente consta que el Auto de formulación de cargos se le notificó al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, el 30 de agosto de 2022, a través de aviso No 028, visible en folios 36 y 37 del E.O.

A través de escrito de fecha 16 de agosto de 2022, con radicado DIMAR 132022102004, de la misma fecha, el señor **JOSE DE JESUS URREGO FLOREZ**, allegó al Despacho escrito de descargos dentro del término legal, como consta en folios 25 y 26 del E.O.

A continuación, mediante Auto del 28 de septiembre de 2022, el Despacho decretó el periodo probatorio por un término de cinco (05) días, tal como se evidencia a folio 146 y 147 del E.O., y corriéndose traslado a los investigados, con el fin de que se allegaran y se practicaran todas las pruebas que resultaren pertinentes, necesarias y conducentes dentro del proceso, con el fin de garantizarles, su derecho de defensa y contradicción. El mencionado Auto, fue comunicado mediante oficios con radicados No. 13202201490 y 13202201491 de fecha 05 de octubre de 2022 tal como consta en folios 44 al 50 del E.O

De esta manera, tras haber cerrado la etapa instructiva de la presente investigación mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2022, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se puede observar a folio 51 del E.O. Dicho Auto fue comunicado a los investigados mediante los oficios bajo radicado No. 13202201574 y 13202201575 de fecha 20 de octubre de 2022, quienes no hicieron uso del término legal para presentar alegatos de conclusión.

#### TESIS DEL DESPACHO

El Despacho del señor Capitán de Puerto de Barranquilla, se anticipa en señalar que, el señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN “INTER II” identificada con matrícula No. CP-05-3050-B, y la agencia marítima “**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**”, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en calidad de propietaria de la mencionada nave, el día 20 de julio de 2022, al navegar sin haber realizado el respectivo llamado a la Estación de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial, para obtener el respectivo zarpe, infringió lo dispuesto en la normatividad marítima por la cual le fueron formulados cargos mediante Resolución No. 0098-2022- MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 08 de agosto de 2022, a saber:

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad de los investigados por violación a la norma anteriormente señalada, con fundamento a lo expuesto en el presente proveído, en atención que, a lo largo de este procedimiento administrativo sancionatorio, del análisis del caso concreto y de las pruebas allegadas al mismo, así como de los descargos presentados por la parte investigada, no se lograron desvirtuar el cargo aquí formulado por Violación a las Normas de Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

Es oportuno iniciar indicando que el Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1501, señala que serán funciones y obligaciones del Capitán de una Nave, entre otras las de "(...) 2) ***Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...) (negrilla y subrayado fuera de texto).***

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Asimismo, el artículo 97 ibidem, establece que: "(...) *Toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello. (...).*

De otro lado, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, "Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", establece en su artículo 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación:

**036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.**

En el presente caso, revisado el informe allegado por la Estación de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial de esta Capitanía, vía correo electrónico, en el cual indica lo siguiente:

*"me permito informar de acuerdo al correo que antecede, que la embarcación en mención no se realizó reporte vía VHF Marino ni vía celular a la estación tráfico el día 20 de julio de 2022".*

Asimismo, en el escrito de descargos allegado por el representante legal de la Agencia Marítima "INTEROCEANICA SAS", señor JOSE DE JESÚS URREGO, aceptó expresamente que se violó por parte del señor Néider Casanova, Capitán de la embarcación el "código 036 Navegar sin zarpe. Cuando este se requiera", manifestando además que la agencia le hizo llamado de atención y lo dejó en caución dos meses.

En este sentido, claro es para el Despacho que, el cargo formulado en la presente investigación administrativa sancionatoria tiene sustento en que, como capitán de la embarcación, debía cumplir con lo dispuesto en la normatividad antes mencionada, por lo que antes de salir del respectivo puerto estaba en la obligación de solicitar a la Estación de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial de esta Capitanía, la autorización de zarpe, lo cual en el presente caso es claro que se omitió.

En consecuencia, con el acervo probatorio recaudado, quedó plenamente demostrado para este Despacho que, dentro de la presente investigación, sí existió violación a las normas de marina mercante por parte del Capitán de la "MN INTER II" y, por tanto, se infringió el cargo formulado mediante Resolución No. 0098-2022- MD-DIMAR-CP03-JURIDICA del 08 de agosto de 2022.

Es preciso indicar, que el derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. De ahí que lo antijurídico es causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

En consecuencia, este despacho procederá a declarar la responsabilidad administrativa del señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en su calidad de Capitán de la MN "INTER II" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y la empresa "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", identificada con NIT 900.804.058-2, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en su calidad de Agencia Marítima, Propietaria y Armador de la mencionada nave.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrán ser sancionado de la siguiente manera: **SANCIONES:** Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal* de los privilegios, concesiones, *licencias*, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. **d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos.** Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias,



permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Adicional a lo ya expuesto, resulta necesario para este Despacho traer a colación lo dispuesto en el artículo 1473 del Código de Comercio mediante el cual se define al armador como la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la a pareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. Asimismo, indica que la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

Que, según establece el código en cita, específicamente en el numeral 2 del artículo 1478, será obligación del armador “(...) 2) **Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y legales, este Despacho procederá a declarar responsable al señor el señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.513.882**, en su calidad de Capitán de la MN “INTER II” identificada con matrícula No. CP-05-3050-B de bandera Colombiana, y la empresa “**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**”, identificada con NIT 900.804.058-2, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en su calidad de Agencia Marítima, Propietaria y Armador de la mencionada nave, por violación al código 036 de la Resolución 0386 de 2012 y en consecuencia, procederá a imponer a título de sanción, multa por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que equivale a **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/C)**, equivalente en unidad de valor tributario -en adelante UVT- a **52.626 UVT**.

Para finalizar, este Despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima, y coadyuvar a la Autoridad Marítima para que cumpla mejor con su papel de garante y regulador de dichas actividades.

Lo anterior, en virtud de las facultades y atribuciones, de las cuales se encuentra revestida esta autoridad, la cual, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes, tiene la obligación de regular, dirigir y **controlar**, las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar y en especial **el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas** dedicadas a las actividades.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla (E), en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, en calidad de Capitán de la MN "INTER II" identificada con matrícula No. CP-05-3050-B, y a la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", identificada con NIT 900.804.058-2, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, en condición de propietaria de la mencionada nave, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, de infringir los siguientes cargos:

*"036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a título de sanción **MULTA** por valor de **DOS (02) S.M.L.M.V.**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/C)**, equivalente en **UVT a 52.626 UVT.**, al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, y a la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", identificada con numero de NIT 900.804.058, representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**PARAGRAFO:** La suma anteriormente descrita, deberá ser pagada dentro de los **CINCO (05)** días siguientes a partir de la ejecutoria del presente acto, dicho valor deberá ser cancelado a favor del Tesoro Nacional a través de la cuenta corriente número 188-000031-27 del Banco Bancolombia, denominada MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente Resolución al señor **NEIDER CASANOVA CALLE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.513.882, y a la agencia marítima "**INTEROCEANICA SHIPPING S.A.S**", identificada con numero de NIT 900.804.058 representada legalmente por el señor **JOSE DE JESÚS URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.122.573, o quien haga sus veces, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Teniente de Navío **OTTO STEFFAN GUERRA LA ROTTA**  
Capitán de Puerto de Barranquilla (E)